

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
39/2010-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR ALLAN JAVIER  
LÓPEZ SOSA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de abril de dos mil diez.**

**A N T E C E D E N T E S**

I. El veintitrés de marzo de dos mil diez, Allan Javier López Sosa solicitó la información consistente en el documento presentado por el Gobierno del Distrito Federal por el cual ofreció argumentos a favor de la reforma al Código Civil del Distrito Federal, que obra dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 del Pleno.

II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consideró que la solicitud es procedente y por tal motivo ordenó la apertura del expediente número DGD/UE-J/254/2010, y giró el oficio DGD/UE/0625/2010, al licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.

III. En respuesta a lo anterior, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio número SI/030/2010, de veinticinco de marzo de dos mil diez, comunicó que a efecto de atender la solicitud de información, presentada por Allan Javier López Sosa, dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, se trata de información reservada, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley, por lo que no es posible proporcionar el escrito solicitado.

IV. Mediante acuerdo del seis de abril de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente DGD/UE-J/254/2010, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

Asimismo, por acuerdo de siete del mismo mes y año, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, atenta a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área a la que correspondió rendir el informe respectivo, señaló la falta de disponibilidad de la información, por ser de naturaleza reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, indicó que el documento que presentó el Gobierno del Distrito Federal por el cual ofreció argumentos a favor de la reforma del Código Civil del Distrito Federal, que obra en el expediente de Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, se encuentra reservado, toda vez que el expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, se trata de información reservada; ello, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, este Comité considera conducente confirmar la clasificación hecha, pues conforme lo dispone la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; además la calidad de reserva concluirá cuando se extingan las causas que le dieron origen, esto es, cuando causen estado, momento en que la información podrá ser pública protegiendo la información confidencial que contenga.

Así se desprende del texto del artículo de referencia:

***Í Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

***À***

***IV. Los procedimientos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;***

***À***

***Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.Î***

Por su parte, el artículo 7º, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisa que el análisis de las constancias que obren en un expediente judicial, con excepción de las resoluciones que en este se dicten, sólo podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva cause estado:

***Í Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.***

***Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.***

***El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.***

***Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes, que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.Í***

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce el Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes.

En el caso específico, respecto del escrito aportado por el Gobierno del Distrito Federal, por el cual ofreció argumentos a favor de la reforma al Código Civil del Distrito Federal, que obra en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el veinticinco de marzo de dos mil diez, informó que dicho expediente se encuentra en etapa de instrucción, razón por la que dicha reserva se encuentra apegada a la normativa aplicable tal como se evidenció en párrafos anteriores.

En tal virtud, este Comité determina confirmar el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, toda vez que la información solicitada, es de naturaleza reservada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, así como del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ,  
LICENCIADA GEORGINA LASO  
DE LA VEGA ROMERO.**



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2010-J

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 39/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez. CONSTE.-